



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-PARM -035

NOTIFICACIÓN POR AVISO
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCION	FECHA DE LA RESOLUCION	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HBE-102	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000911	23 DE DICIEMBRE DE 2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 12 de marzo de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día 17 de marzo de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Elaboró: MJCF

MARIA INES RESTREPO MORALES

COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN



MJCF

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000911 DE

(23 DIC. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. HBE-102"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El 27 de agosto de 2008 EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS- y el señor PABLO ALEJANDRO ALVAREZ ALVIZ, celebraron el Contrato de Concesión No. HBE-102 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES en un área de 8 hectáreas y 3945 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de TOLUVIEJO (departamento de SUCRE), por el término de treinta (30) años contados a partir del 03 de octubre de 2008, fecha de inscripción del Contrato en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC No. 0521 del 31 de julio de 2013, inscrita en Registro Minero Nacional el 18 de septiembre de 2013, se acepta la renuncia a la parte restante de la exploración y totalidad de la etapa de construcción y montaje, por lo cual el título minero se encuentra en periodo de explotación desde el 13 de noviembre de 2009.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- el 5 de agosto de 2019, mediante radicado No. 20199020405672, el señor PABLO ALEJANDRO ALVAREZ ALVIZ, titular del Contrato de Concesión No. HBE-102, interpuso la querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atención Regional con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan la ASOCIACION DE PRODUCTORES DE DERIVADOS DE LA CALIZA DE TOLUVIEJO - APROCAL- (como titular del Contrato de Concesión No. FHK-112) y PERSONAS INDETERMINADAS en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de TOLUVIEJO, del departamento de SUCRE (según la solicitud):

Primer Grupo de Perturbaciones

Centro de Polígono	Norte	Este	Área M2	Explotadores
1	1537421	851121	735.60	APROCAL
2	1537223	851345	3.207,62	Indeterminados
3	1537204	850988	568.03	Indeterminados
4	1537165	850942	764.73	Indeterminados
5	1537170	851048	1.583,01	Indeterminados
6	1537104	851011	1.719,47	Indeterminados
7	1537141	851112	1.087,21	Indeterminados
8	1537174	851100	463,16	Indeterminados

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO
No HBE-102

9	1537184	851163	824.46	Indeterminados
10	1537116	851280	607.34	Indeterminados
11	1537148	851275	596.70	Indeterminados
12	1537096	851317	487.50	Indeterminados
13	1537170	851248	604.05	Indeterminados
14	1537166	851314	392.12	Indeterminados
15	1537193	851274	44.30	Indeterminados
16	1537086	851205	1.660.43	Indeterminados
17	1537187	851209	497.27	Indeterminados
18	1537160	851224	57.72	Indeterminados
19	1537170	851191	98.81	Indeterminados
20	1537191	851107	162.93	Indeterminados
21	1537049	851044	339.15	Indeterminados

Segundo Grupo de Perturbaciones

Punto	Descripción	Y (Norte)	X (Este)	Z (Alt)
1	Frente 1. Actividad ilícita de minería NN	1537551	851041	128.6
2	Frente 2. Aprocal	1537418	851124	135
3	Frente 3. Actividad ilícita de minería NN	1537209	851350	150
4	Frente 4. Actividad ilícita minería NN	1537447	851118	152.9
5	Frente 5. Actividad ilícita minería Fredy Acosta	1537173	851268	145.4
6	Frente 6. Actividad ilícita minería NN	1537170	851312	147.8

Tercer Grupo de Perturbaciones

Tipo	Nom.	Observaciones	Coord. Norte	Coord. Este	Z (Alt)
Frente de Explotación autorizado	1	Frente de explotación activo. Acopio de material a espera de cargue. No hay personal al momento de la visita	1537443.89826691	851058.25389191	114
Bocamina o Frente de Explotación ilegal	2	Frente trabajado por personas no autorizadas. Con amparo administrativo realizado en el que se determina que lo que pase en el frente no es responsabilidad del titular (información dada por el señor Carlos Acosta)	1537449.25993215	851110.66134197	130.2
Bocamina o Frente ilegal	3	Frente de explotación trabajado por personal no autorizado	1537416.69979919	851082.19418883	137.6
Bocamina o Frente ilegal	4	Frente de explotación de personal no autorizado	1537416.22437044	851130.61350845	126.1
Bocamina o Frente	5	Frente de explotación de personal no autorizado. Con	1537084.63942424	851210.70434315	106.9

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. HBE-102

ilegal Bocamina o Frente ilegal	6	amparo administrativo Frente de explotación de personal no autorizado	1537142 99235705	851106 90328767	85 8
Punto de Control	7	Trituradora del señor Edgardo Hernández	1537155 58305208	851035 47327008	86 7

Mediante Auto PARM No. 769 del 24 de septiembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 037 del 25 de septiembre de 2019, se admiten la solicitud de amparo administrativo radicado en el expediente minero HBE-102, según lo peticionada por el señor titular.

Mediante Auto PARM 906 del 12 de noviembre de 2019, notificado por Estado Jurídico No. 45 del 14 de noviembre de 2019, por Edicto fijado en la Alcaldía de Toluviejo (Sucre) los días 14 al 15 de noviembre de 2019 y por Aviso fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones, como consta en el material fotográfico que se entregó por parte de la Alcaldía.

Realizada la inspección de campo el día 20 de noviembre de 2019, producto de la misma se emitió el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM 950 del 19 de noviembre de 2019 en el que se concluyó:

4. CONCLUSIONES

(...)

4.3 Del numeral 3 del presente informe y en la tabla desarrollada en ese aparte, se puede determinar que, en los puntos P3, P4, P6, P7, P10, P12, P15, P16, P17, P32 Y P33, la perturbación denunciada se encontró activa al momento de la visita. Ya sea porque el terreno permitió evidenciar o porque los mismos habitantes del área manifestaron conocer de la extracción en algunos de los puntos mencionados.

4.4 En los demás puntos no se evidenció que la explotación estuviera activa, pues el terreno mostraba señales de inactividad desde hace tiempo, o porque no había ningún rastro de actividad o porque eran frentes activos del mismo titular.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, los cuales establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO
No HBE-102"**

señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad p[er]ena.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbatorios de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en once (11) de los treinta y cuatro (34) puntos visitados existen trabajos mineros no autorizados por el titular del Contrato de Concesión HBE-102, esto es, las perturbaciones si existen en estos once (11) puntos, y sus trabajos mineros se dan al interior del título objeto de verificación, como bien se expresa en el informe referido, lográndose establecer que **PERSONAS INDETERMINADAS** realizan las actividades mineras en los puntos P3, P4, P6, P7, P10, P12, P15, P16, P17, P32 Y P33, reportados en la solicitud de amparo administrativo, al no revelar, estos, prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato No. HBE-102. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, cuyo frente de explotación son los siguientes:

Punto	Coordenada Norte	Coordenada Este	Observaciones	Perturbación Reciente
P3	1537204	850988	Explotación activa, acopio de material	SI

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO
No HBE-102

P4	1537165	850942	Explotación activa se encontró personal extrayendo material no dieron información. EL punto está contiguo a la tritadora COODEPITOL	SI
P6	1537104	851011	Al Momento De La Visita No Se Encontraron Personas Trabajando En El Punto Se Presentaron Varias Personas. Entre Ellas El Señor Noraldo Patrón. Y Expresaron Que En Este Punto Si Se Esta Trabajando Actualmente. Que La Minería Que Esta Denunciando El Señor Alvarez Alvar es una minería que lleva en la zona mas de 40 años. que se ha tratado de hablar con el titular pero no llegan a ningún acuerdo y que la mas reciente explotación antes de la visita solicitada por amparo administrativo. había sido el día 16/11/2019	SI
P7	1537141	851112	La misma zona para el punto P33. Se observó como zona de explotación activa. No se presentó nadie en el punto al momento de la visita. Hay acopio de material	SI
P10	1537116	851280	Explotación sin personal al momento de la visita, se evidencia acopio de material	SI
P12	1537096	851317	Explotación sin personal al momento de la visita, se evidencia acopio de material	SI
P15	1537193	851274	Explotación sin personal al momento de la visita, se evidencia acopio de material	SI
P16	1537086	851205	La misma zona para el punto P32. Punto de explotación activa. En el lugar se presentó el señor Heriberto Ascencio. El cual manifestó que en este frente se ha trabajado tradicionalmente por más de 40 años. explotación de la que vive toda su familia. La mas reciente explotación antes de la visita realizada por solicitud de amparo administrativo se hizo el 20/11/2019	SI
P17	1537187	851209	Zona de explotación activa. No se encontró personal, pero si se evidencia acopio de material	SI
p32	1537084 63942424	851210 70434315	La misma zona para el punto P16. Punto de explotación activa. En el lugar se presentó el señor Heriberto Ascencio. El cual manifestó que en este frente se ha trabajado tradicionalmente por más de 40 años. explotación de la que vive toda su familia. La mas reciente explotación antes de la visita realizada por solicitud de amparo administrativo se hizo el 20/11/2019	SI
P33	1537142 99235705	851106 90328767	La misma zona para el punto P7. Se observó como zona de explotación activa. No se presentó nadie en el punto al momento de la visita. Hay acopio de material	SI

Al no presentarse persona alguna en los puntos referenciados, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, y constatar que los mismos están dentro del área concesionada al señor PABLO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. HBE-102"

ALEJANDRO ALVAREZ ALVIZ, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los puntos P3, P4, P6, P7, P10, P12, P15, P16, P17, P32 y P33 que se encuentren al momento de la visita de verificación, así mismo al cierre de los trabajos que se realizan, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de TOLUVIEJO, del Departamento de SUCRE.

En merito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo instaurado por el señor PABLO ALEJANDRO ALVAREZ ALVIZ, titular del Contrato de Concesión HBE-102, mediante solicitud 20199020405672, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de TOLUVIEJO, del Departamento de SUCRE:

Punto	Coordenada Norte	Coordenada Este	Perturbación Reciente
P3	1537204	850988	SI
P4	1537165	850942	SI
P6	1537104	851011	SI
P7	1537141	851112	SI
P10	1537116	851280	SI
P12	1537090	851317	SI
P15	1537193	851274	SI
P16	1537080	851205	SI
P17	1537187	851209	SI
P32	1537084 63942424	851210 70434315	SI
P33	1537142 59235705	851106 90328767	SI

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en las coordenadas ya indicadas, dentro del área del Contrato HBE-102 otorgado al señor PABLO ALEJANDRO ALVAREZ ALVIZ, ubicado en jurisdicción del Municipio de TOLUVIEJO, del Departamento de SUCRE.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo antes ordenado comisionar al señor Alcalde del municipio de TOLUVIEJO Departamento de SUCRE, para que proceda al cierre definitivo de los trabajos, al desalojo de los perturbadores, PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega al señor PABLO ALEJANDRO ALVAREZ ALVIZ, de los

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO
No HBE-102

minerales extraídos por los ocupantes, según lo preceptuado en los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

ARTÍCULO CUARTO. - Oficiase al señor Alcalde del Municipio de TOLUVIEJO del Departamento de SUCRE, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería –ANM– para los fines pertinentes, así mismo, se solicita que proceda de conformidad al artículo 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

ARTÍCULO QUINTO. - Informar al Titular del Contrato de Concesión HBE-102 que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellín el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-977 del 27 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor PABLO ALEJANDRO ALVAREZ ALVIZ, titular del Contrato de Concesión HBE-102, mediante su representante legal o quien haga sus veces y en su defecto, procédase mediante aviso. Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Fiscalía General de la Nación, a la autoridad ambiental competente –para el caso, la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE–, y a la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Karina Salazar Macea Abogada PARM
Revisó: Maria Ines Restrepo Morales, Coordinadora PARM
Firmó: Liliana Gomez / Abogada GSC
VoBo: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO

